

64

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., _____

15 OCT 2021

REF: Expediente 11001-40-03-043-2017-01472-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto emitido el 13 de julio de 2021, mediante el cual se advirtió que no se daban los presupuestos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 para tener por notificado al demandado, al no consignarse la prevención respecto del tiempo desde cuando se entendía realizada la notificación, ni obrar constancia de remisión de los anexos al extremo pasivo.

II. LA CENSURA

En síntesis, expone la accionante que atendió los presupuestos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al indicar al convocado que contaba con 10 días a partir de la comunicación, apareciendo en la certificación de la empresa de mensajería que si se enviaron los anexos electrónicamente al demandado, pudiendo verificarse lo anterior por el Despacho.

Exhorta la revocatoria total de la decisión y se proceda a darle trámite a la notificación.

III. CONSIDERACIONES

Sabido se tiene que el recurso de reposición se erigió con la finalidad de que el funcionario judicial cognoscente del sumario revise la decisión proferida, corrigiendo los posibles yerros de procedimiento o defectos sustanciales en los que se pudo haber incurrido, ya sea revocando o reformando el proveído, tal como se infiere de una diáfana interpretación del artículo 318 del C.G.P.

Como quiera que no se advierte yerro en el auto atacado, pues el mismo atiende las premisas para la configuración de la notificación electrónica, así como la actuación desplegada por la actora, la decisión no sufrirá variación.

Ahora, importante resulta subrayar que el apoderado accionante confunde los días de traslado con la fecha a partir de la cual se entendía informado el convocado de la admisión aquí proferida; exigencia consagrada en el inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806, el cual reza que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la comunicación, intimación ausente en la certificación allegada, desconociendo el encartado el plazo puntual para contestar u oponerse, pues se omitió informarle que se entendía vinculado a la Litis dos días hábiles después del recibo del mensaje.

65

Sobre ese presupuesto, los 10 días conferidos al llamado para avisar al Despacho si debía o no pagar las sumas de dinero relacionadas en auto calificado 27 de noviembre de 2017 ignoran las previsiones del Decreto en mención, en tanto otorga de facto el traslado sin advertir el plazo previo para la configuración de la notificación, afectando de paso el derecho de defensa y contradicción.

Para ahondar en argumentos,

“El inciso 3 del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 prevé que “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. Una regla semejante se contiene en el parágrafo del artículo 9°, según el cual, “Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”. Al ser consultado sobre las razones que motivaron estos apartados normativos, el Gobierno nacional informó que la medida tiene por objeto conceder un término razonable para que los sujetos procesales puedan revisar su bandeja de entrada, partiendo del reconocimiento de que no todas las personas tienen acceso permanente a Internet. De esta respuesta no se sigue que, al adoptar la medida, el Gobierno pretendiera desconocer el precedente descrito relativo a la validez de la notificación a partir de su recepción por el destinatario –en el caso de la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, que no de su envío.

Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.” (Sentencia C-420/2020).

En ese orden de ideas, el señor Silos Augusto Balladares Viera no ha sido citado de manera adecuada, afectándose el principio de publicidad con la omisión acotada, amén que no se ha intentado su notificación en la dirección física informada por la EPS Cafesalud (fl.51).

Resultan suficientes los anteriores argumentos para mantener el auto censurado, compitiendo al extremo actor aportar constancia de los autos que remite como anexos en próximas oportunidades, con el fin de tener por válida la notificación, ya que la verificación implicaría un desgaste del Juzgado.

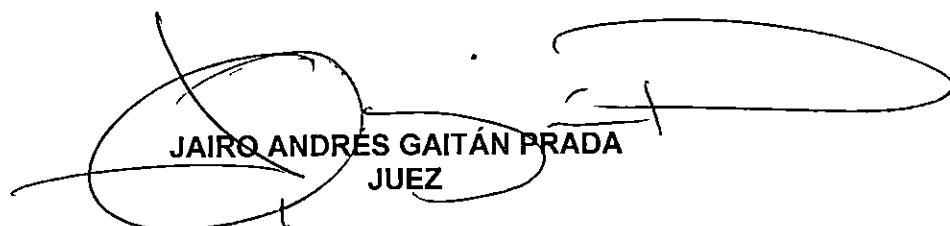
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME la decisión calendada 13 de julio de 2021, por las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: Parte demandante proceda a agotar los trámites de notificación con el fin de integrar la Litis.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ El anterior auto se notificó por anotación en estado No. <u>117</u> Hoy <u>19</u> de octubre de 2021 <u>19 OCT 2021</u> La secretaria Cecilia Andrea Aljufe Mahecha
--

AAA